



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

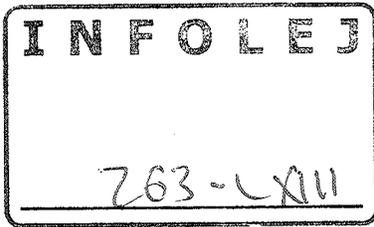
DEPENDENCIA _____

Dictamen de:
Decreto

Comisión Dictaminadora:
Puntos Constitucionales y Electorales

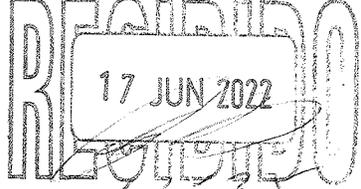
Asunto:
Dictamen de Decreto que reforma el artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES



02613

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA 12:30

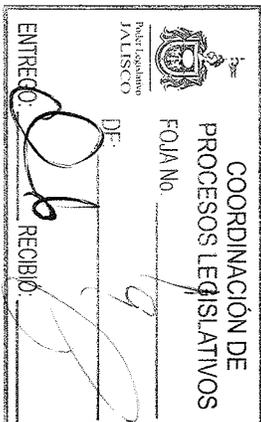
A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación, el INFOLEJ 263/LXIII correspondiente a la "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

- I. El 27 de enero de 2022, el Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz presentó iniciativa de Decreto que reforma el artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 263/LXIII.
- II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2022, turnó dicha iniciativa de decreto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.
- III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.

II. El 17 de noviembre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto No. 27057 mediante el cual se reformaron y se derogaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Como parte de dicha reforma se modificó el artículo 420 de dicho ordenamiento, quedando en los siguientes términos:

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

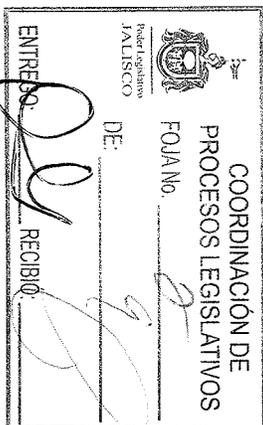
Es importante destacar que el Decreto antes mencionado tuvo como tema principal eliminar las causales para el divorcio y, por lo tanto, eliminar cualquier referencia a ellas. Es por ello que del artículo ya citado se eliminó la porción normativa que señalaba que "el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio".

III. Ahora bien, en virtud de la Acción de Inconstitucionalidad 113/2018 presentada contra el Decreto señalado en el punto anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la disposición del Código Civil de nuestra entidad federativa que establecía como requisito para que las personas divorciadas pudieran contraer matrimonio nuevamente que hubiera transcurrido un año desde la obtención del divorcio. Al respecto, mediante un comunicado de prensa de fecha 18 de junio de 2020, manifestó lo siguiente¹:

"El Pleno señaló que no se justificaba el control estatal en este ámbito, pues, para interferir válidamente en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a través de una limitación, prohibición o restricción, el propósito debe ser la protección de los derechos de terceros o el orden público y, en este sentido, aunque la disposición impugnada perseguía un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección de la unidad familiar, no resultaba idónea ni adecuada para alcanzar tal objetivo.

De esta forma, concluyó que la disposición en cuestión vulneraba el referido derecho, el cual permite a los individuos autodeterminarse en la elección de su proyecto de vida y, de acuerdo con éste, decidir no sólo volverse a casar, sino también cuándo hacerlo, a partir de que

¹ Comunicado No. 106/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6149>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

han quedado jurídicamente libres de matrimonio.

En consecuencia, la SCJN invalidó la porción normativa del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, que indicaba "siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio" y, por extensión, la del artículo 393, fracción II, del mismo ordenamiento -relativo a la ilicitud del matrimonio-, que remitía a dicho plazo.

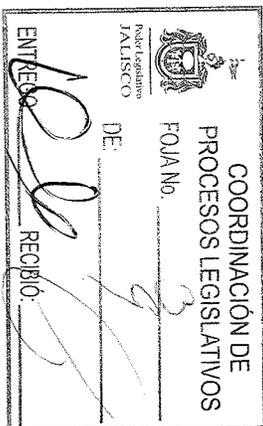
Acción de inconstitucionalidad 113/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 17 de noviembre de 2018."

Asimismo, como se desprende de dicho comunicado, y del propio resolutive segundo de la sentencia de referencia, por extensión, se declaró la invalidez del artículo 393 fracción II en su porción normativa "y 420", señalando al respecto, lo siguiente²:

"110. **Invalidez por extensión.** Con base en la facultad que confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por extensión, se decreta la invalidez del artículo 393, fracción II, en la parte que dice "y 420", del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco; ello, toda vez que este precepto establece la ilicitud del matrimonio celebrado sin que hayan transcurrido los términos fijados, en lo que interesa, en dicho precepto 420, el cual, con antelación se ha estimado inválido; por ende, su consideración en esta norma que regula la ilicitud del matrimonio no puede prevalecer."

De lo anterior se desprende que es necesario modificar dicha disposición evitando así contradicciones dentro del mismo ordenamiento, además de que con ello se garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dando cumplimiento a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

IV. En este orden de ideas, es de destacar que mediante Decreto No. 28107 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 3 de diciembre de 2020 se reformó el artículo 420 quedando de la siguiente manera:



² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248590>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de que se haya levantado el acta de divorcio.

Sin embargo, el artículo 393 fracción II sigue haciendo mención al término fijado en el numeral 420, es decir, a que tenga que transcurrir un año después del divorcio para poder volver a contraer nupcias.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 393 fracción II, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo para su mejor comprensión:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p>Artículo 393.- Produce ilicitud en el matrimonio:</p> <p>I. El matrimonio celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos relativos a las actas de matrimonio de la Ley del Registro Civil del Estado;</p> <p>II. El matrimonio celebrado, sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 271 y 420; y</p> <p>III. Cuando se contrajo, estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.</p>	<p>Artículo 393.- [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. El matrimonio celebrado, sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 271; y</p> <p>III. [...]</p>

V. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar

ENTRENO:

RECIBIO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No.

DE:

Secretaría del Poder Legislativo JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** Como ya se mencionó, parte del artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se hacen las reformas necesarias para que las disposiciones sean claras, dando así certeza jurídica a los jaliscienses.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** los mecanismos de garantía corren a cargo de los juzgadores del Estado de Jalisco, al tener a su cargo la aplicación de los ordenamientos legales.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula situaciones generadoras de derechos.

d) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** todas las personas, como potenciales destinatarios de la norma.

e) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD:** no se incurre en costos de aplicación de la norma.

f) **VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:** la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional al Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

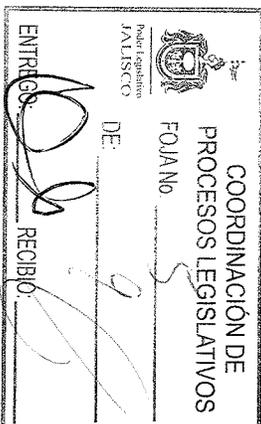
Artículo 393.- [...]

I. [...]

II. El matrimonio celebrado, sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 271; y

III. [...]

TRANSITORIO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, Poder Legislativo, JALISCO. Includes fields for ENTREGA, DE, FOLIA No., and RECIBIO with handwritten signatures.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

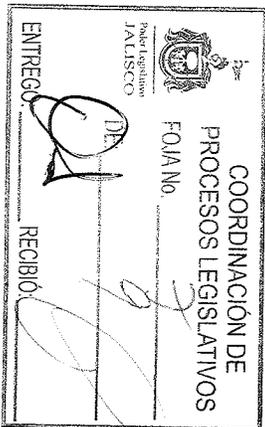
V. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa mencionada en la parte expositiva del presente dictamen se desprende que la misma tiene por objeto eliminar del artículo 393 fracción III la referencia hecha al artículo 420 del Código Civil de nuestra entidad federativa, recientemente reformado, por el que se establecía el plazo de un año para poder volver a contraer nupcias después de la obtención del divorcio.

La reforma realizada al artículo 420 precisamente fue para eliminar la limitante para contraer nuevas nupcias, es decir, que tuviera que transcurrir un año después de terminado el anterior matrimonio, en virtud de que, como ya lo ha dicho el Poder Judicial de la Federación, el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, que solamente se encuentran limitadas por los derechos de los demás y el orden público, ya que la decisión de formar un nuevo matrimonio se ubica dentro del ámbito de la libre voluntad del hombre y de la mujer, cuya prohibición resulta constitucionalmente inadmisibles, ya que afecta el espacio de libertad de los ex cónyuges para buscar, a través del matrimonio, una nueva opción de vida.

Sin embargo, el Decreto que reformó la disposición antes mencionada no llevó a cabo la modificación del artículo 393 fracción III del mismo ordenamiento, por lo que, coincidimos con el autor de la iniciativa respecto a la necesidad de modificar este numeral evitando así contradicciones dentro del mismo ordenamiento y garantizando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual es acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

Debido a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera aprobar la iniciativa de referencia en los términos propuestos.

VI. Finalmente, es importante mencionar que, en virtud de que la reforma que se pone a consideración del Pleno de este Poder Legislativo solo armoniza las disposiciones del Código Civil del Estado de Jalisco, ésta no tiene ningún impacto presupuestal.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 393.- [...]

I. [...]

II. El matrimonio celebrado, sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 271; y

III. [...]

TRANSITORIO

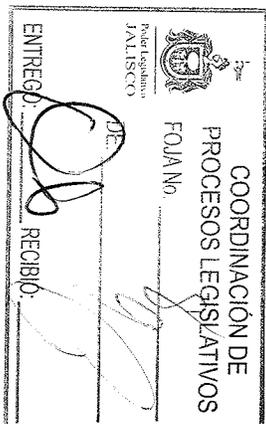
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

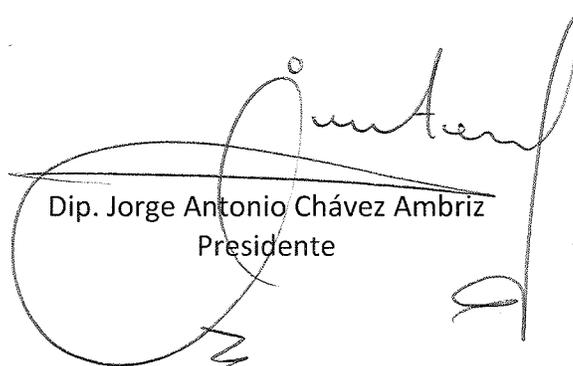
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Junio de 2022.

**"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"
SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y ELECTORALES**




Dip. Jorge Antonio Chávez Ambríz
Presidente



GOBIERNO DE JALISCO

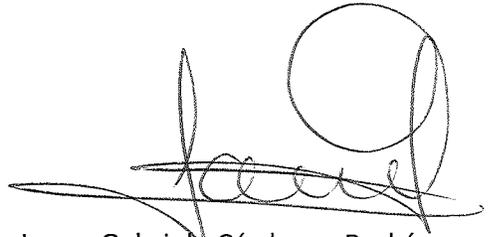
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

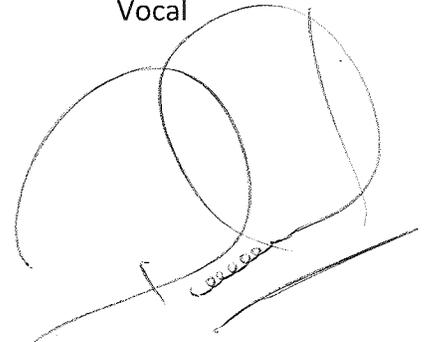
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

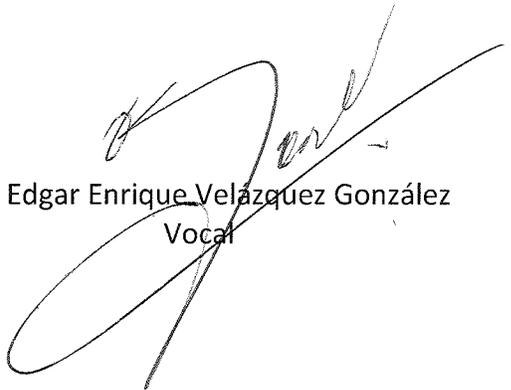

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez
Secretario


Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada
Vocal


Dip. Priscilla Franco Barba
Vocal


Dip. María de Jesús Padilla Romo
Vocal


Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Vocal

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que reforma el artículo 393 del Código Civil del Estado de Jalisco.

ENTRÉS		RECIBÍO		 Poder Legislativo JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	DE	FOJA No